



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Notificación
Reconocimiento de Personería
Proceso: Divisorio Venta de Bien Común
Demandante: Cámara de Comercio de Armenia
Demandados: ACES en liquidación y Otros
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00139-00

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora acercó nueva evidencia del agotamiento de la notificación personal entregada al correo electrónico de Luz Aída Ceballos, indicando esta vez que había obtenido tal destino por información que aquella le hiciera vía WhatsApp. Sin embargo, no acompañó la evidencia que así lo acredite.

Bajo ese orden, la notificación surtida no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, canon que expresamente sostiene que el interesado en la notificación debe allegar la evidencia correspondiente, lo que no ha ocurrido en este caso en varias oportunidades.

En consecuencia, se le requerirá a efectos de que acerque la evidencia de la forma como ha obtenido el canal digital de la demandada aludida.

Abordando otro asunto, se tiene que la abogada Ana Johanna Buitrago García acercó renuncia al poder que dice le había sido otorgado para representar a Positiva Compañía de Seguros S.A; agrega que ello proviene de la renuncia a la firma Proffense S.A.S.

A ese respecto, se advierte que por auto calendado al 30-01-2023 se denegó el reconocimiento de personería para actuar en representación de dicha aseguradora a Proffense S.A.S.

En suma, a la abogada peticionaria no se le había otorgado mandato alguno en el asunto, todo lo cual conduce a rechazar la renuncia arribada.

En otra arista, se tiene que la referida organización jurídica aportó una sustitución de poder a una nueva profesional para

que represente al ente asegurador, acercando esta vez el certificado de existencia y representación legal echado de menos al tiempo en que se otorgó el poder inicial a Proffense S.A.S y que impidió su reconocimiento de personería.

Auscultada tal pieza, se extrae que en efecto se trata de una organización dedicada a la prestación de servicios jurídicos, por lo que se reconocerá personería para actuar a la entidad y a la apoderada sustituta designada.

Se precisa que sobre dicha abogada se encontró vigente su tarjeta profesional, pero su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA, por lo que se le requerirá para que lo actualice.

Además, se entenderá revocado el poder conferido al profesional que representaba a Positiva Compañía de Seguros conforme lo establece el artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al mandatario de la parte actora para que, en el término de ocho días, acompañe la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada Luz Aída Ceballos.

SEGUNDO: RECHAZAR la renuncia al poder elevada por la abogada Ana Johanna Buitrago García.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de Positiva Compañía de Seguros a la firma Proffense S.A.S y como apoderada sustituta a la abogada Luisa Fernanda Niño Carrillo, a quien se requiere para que actualice su dirección electrónica registrada en el SIRNA.

CUARTO: ENTIÉNDASE revocado el poder al abogado Dionisio Araujo Angulo como mandatario de Positiva Compañía de Seguros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 85 del 01-06-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee12d563e14bfa542fce5c4bdb41fc88b74f530b2d6138b10ebf6eae57fdb47**

Documento generado en 31/05/2023 06:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>